

Material Imprimible

Curso Ingresos Brutos Provincia de Buenos Aires

Módulo Autoridad del impuesto y base imponible

Contenidos:

- Autoridad de aplicación en el impuesto
- Gravabilidad de las operaciones y actividades no gravadas
- Exenciones
- Determinación de la base imponible
- Obtención de la CIT

Autoridad de aplicación en el impuesto

El impuesto sobre los ingresos brutos es un impuesto jurisdiccional. ¿Qué quiere decir esto? Que se aplica en cada una de las 24 jurisdicciones existentes en nuestro país. Para ser más específicos, se aplica en las 23 provincias que componen el país, más la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

La aplicación de este impuesto se realiza a través de rentas de cada una de estas jurisdicciones. Por tanto, cada una de estas es dueña, por así decirlo, de su régimen de ingresos brutos. Con esto queremos decir que, si bien el impuesto sobre los ingresos brutos grava justamente los ingresos, no es igual en todos lados. En cada jurisdicción, este impuesto puede ser distinto y poseer su propia **autoridad de aplicación**.

En la Provincia de Buenos Aires, la autoridad competente es la agencia de recaudación de la Provincia de Buenos Aires, conocida bajo la sigla ARBA. Mientras que, por ejemplo, en Ciudad Autónoma de Buenos Aires, dicha autoridad es la administración gubernamental de Ingresos públicos, conocida como la AGIP.

Sin embargo, cuando se realiza una actividad por la que se obtienen ingresos gravados en más de una jurisdicción, el contribuyente, en vez de inscribirse en el régimen local de una jurisdicción, se deberá inscribir en Convenio Multilateral. Hablaremos de esto más adelante.

Pero vayamos un poco más atrás, para preguntarnos lo siguiente: ¿Cuál es el **objeto de este impuesto**? Vamos a tratar de explicarlo. Según el código fiscal de la Provincia de Buenos Aires, podríamos decir que *“el Impuesto sobre los Ingresos Brutos es un impuesto que se cobra sobre todos los ingresos que tenga una persona o empresa como consecuencia del ejercicio habitual y a título oneroso en una jurisdicción del territorio nacional, respecto del comercio, industria, profesión, oficio, negocio, locaciones de bienes, obras y servicios, o de cualquier otra actividad”*. Cabe recordar que, en este caso, vamos a hacer referencia a la provincia de Buenos Aires.

Justamente, para el caso de la Provincia de Buenos Aires, el impuesto se rige según lo dispuesto por el Código Fiscal, pero este código no es siempre el mismo, se modifica de manera anual. Es decir, que año a año, existen actualizaciones, puesto que surgen modificaciones al texto, por ejemplo, en cuanto a lo referido a las alícuotas, como otros tantos aspectos del impuesto.

Por dicho motivo, para poder dar cuenta de estas actualizaciones, es necesario recurrir a la Ley Impositiva del año que se esté estudiando.

Esto que hemos dicho es sumamente importante que lo recuerden y, sobre todo, que lo tengan en cuenta al momento de realizar este curso para que no se genere la impresión de que el presente no da cuenta de datos actualizados. Por ello, para dar ejemplos concretos, recurrimos a un año en particular para enseñar la metodología de cálculo del impuesto. Esa metodología, luego, podrá ser aplicada para cualquier período que podría ser diferente del ejemplo.

Vamos a plantear una situación para que sea más sencillo comprender lo que planteamos: si nosotros liquidamos ingresos brutos de Provincia de Buenos Aires para el período 2022, utilizaremos la ley impositiva 15.311. Ahora, si lo hacemos para 2021, usaremos la ley 15.226. Si lo hiciéramos para el año 2017, tendríamos que ir en búsqueda de la ley 15.170.

Como estamos diciendo, es necesario que tengan en cuenta que cada diciembre de todos los años, se publica la nueva ley que será aplicable para el período fiscal entrante. Esto lleva a que siempre tengamos que estar mirando la ley del año con el que vamos a trabajar para poder tener en nuestras manos los datos actualizados.

Ahora vamos a pensar juntos un ejemplo para graficar lo que aprendimos anteriormente: si un contribuyente tiene que regularizar sus presentaciones desde el año 2015 en adelante, no le sirve tener en cuenta sólo la ley que esté en vigencia al momento de tener que realizar las liquidaciones, sino que debe considerar las legislaciones vigentes para cada periodo, más allá del año en que se encuentre realizándolas.

Entonces, cuando liquidemos 2015, vamos a tener que liquidar dicho periodo de acuerdo con lo dispuesto en la ley de ese año. Y cuando comencemos con las liquidaciones del período 2016, tendremos que considerar la ley que le corresponda a ese año. Así sucesivamente, hasta el periodo en que se haya comenzado a realizar la liquidación.

Si se están preguntando cómo acceder a dichas legislaciones, les contamos que como parte del material complementario podrán encontrar cómo acceder a la biblioteca digital de ARBA con el código fiscal y las leyes impositivas de diferentes ejercicios.

Llegado el caso que la Administración de recaudación cambie la extensión en donde se ubica la biblioteca legal, lo que deben hacer es colocar en un buscador la leyenda

“Normas y Jurisprudencia Administrativa ARBA” para que puedan encontrar el link en donde se aloja la normativa en la nube.

Como ya hemos dicho, les pedimos que tengan en cuenta estas aclaraciones para una mejor comprensión de los contenidos que vamos a continuar explicando y los invitamos a descargar las legislaciones correspondientes para que puedan contar con los datos necesarios y actualizados al momento de realizar este curso.

¿Qué les parece si seguimos? El código fiscal de la Provincia de Buenos Aires dice al respecto de los Ingresos Brutos que: “El ejercicio habitual y a título oneroso en jurisdicción de la provincia de Buenos Aires, del comercio, industria, profesión, oficio, negocio, locaciones de bienes, obras y servicios, o de cualquier otra actividad a título oneroso - lucrativo o no- cualquiera sea la naturaleza del sujeto que la preste, incluidas las sociedades cooperativas, y el lugar donde se realice, zonas portuarias, espacios ferroviarios, aeródromos y aeropuertos, terminales de transporte, edificios y lugares de dominio público y privado y todo otro de similar naturaleza, estará alcanzada con el impuesto sobre los Ingresos Brutos”.

Vamos a poner el foco cuando el texto se refiere a la “habitualidad”. Para determinarla, se tendrá en cuenta especialmente la índole de las actividades que dan lugar al hecho imponible, el objeto de la empresa, profesión o locación y los usos y costumbres de la vida económica. Es decir que, se entiende como ejercicio habitual de la actividad gravada el desarrollo, en el ejercicio fiscal, de hechos, actos y operaciones de la naturaleza de las gravadas por el impuesto, sin importar su cuantía o repeticiones, en los casos en que los mismos sean efectuados por quienes hagan profesión de tales actividades.

Es importante destacar que el código fiscal aclara que la condición de habitualidad no se pierde por el hecho de que, después de adquirida, las actividades se ejerzan en forma periódica o discontinua. Más adelante volveremos con este tema.

Si avanzamos con la lectura del código fiscal, éste expresa que también serán actividades alcanzadas por el impuesto sobre los ingresos brutos a las siguientes operaciones, que se realicen dentro de la Provincia en forma habitual o esporádica. Vamos a nombrarlas, si les parece.

- Ejercicio de profesiones liberales.

- La mera compra de productos agropecuarios, forestales, frutos del país y minerales para industrializarlos o venderlos fuera de la jurisdicción.
- El fraccionamiento y la venta de inmuebles (loteos), la compraventa y la locación de inmuebles y la transferencia de boletos de compraventa en general.
- Las explotaciones agrícolas, pecuarias, mineras, forestales e ictícolas.
- La comercialización de productos o mercaderías que entren a la jurisdicción por cualquier medio.
- La intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas.
- Las operaciones de préstamo de dinero, con o sin garantía.

Gravabilidad de las operaciones

Para comenzar, haremos una primera aclaración. Al respecto del ejercicio de profesiones liberales, queremos manifestar que el hecho imponible se configura por el ejercicio de la profesión liberal, por lo que no existe gravabilidad alguna por la mera inscripción en la matrícula respectiva. Esto quiere decir que si un contador se da de alta en el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por ejemplo, no se encuentra alcanzado por el impuesto por el solo hecho de haber obtenido la matrícula, sino hasta que comience a ejercer su profesión.

La segunda aclaración alude a cuando nos referimos a la mera compra de productos agropecuarios, forestales, frutos del país y minerales para industrializarlos o venderlos fuera de la jurisdicción. En este caso, consideraremos, de acuerdo con el código fiscal, “frutos del país” a todos los bienes que sean el resultado de la producción nacional pertenecientes a los reinos vegetal, animal o mineral, obtenidos por acción de la naturaleza, el trabajo o el capital y mientras conserven su estado natural. Aún en el caso de haberlos sometido a algún proceso o tratamiento, indispensable o no, para su conservación o transporte.

Vamos a continuar realizando algunas aclaraciones. La tercera de estas refiere acerca del fraccionamiento y la venta de inmuebles que se conoce como loteos, la compraventa y la locación de inmuebles y la transferencia de boletos de compraventa en general.

Debemos tener en cuenta que esta disposición no alcanza a:

- Los ingresos correspondientes al propietario por la locación de hasta un inmueble destinado a vivienda, siempre que los mismos no superen el monto que establezca la Ley Impositiva. Esta excepción no será aplicable cuando el propietario sea una sociedad o empresa inscripta en el Registro Público o se trate de un fideicomiso. Asimismo, cuando la parte locadora esté conformada por un condominio, el monto de ingreso al que se alude, se considerará con relación al mismo como un único sujeto.
- Ventas de inmuebles efectuadas después de los dos años de su escrituración, en los ingresos correspondientes al enajenante, salvo que éste sea una sociedad o empresa inscripta en el Registro Público o se trate de un fideicomiso. Este plazo no será exigible cuando se trate de ventas efectuadas por sucesiones, de ventas de única vivienda efectuadas por el propio propietario y las que se encuentren afectadas a la actividad como bienes de uso.
- Ventas de lotes pertenecientes a subdivisiones de no más de diez unidades, excepto que se trate de loteos efectuados por una sociedad o empresa inscripta en el Registro Público o se trate de un fideicomiso.

Como hemos mencionado, todos los años, en el mes de diciembre, se publica la ley que tendrá vigencia en el año que le sigue. Cada año, entonces, se producen modificaciones y actualizaciones. Por ejemplo, el 11 de diciembre de 2018 se publicaron en el Boletín Oficial las modificaciones al código fiscal de provincia de Buenos Aires que entrarían en vigencia a partir del primero de enero del 2019.

En esta nueva legislación, en su artículo 184 bis fue incorporado lo siguiente: “(...) Tratándose de servicios digitales prestados por sujetos no residentes en el país, se entenderá que existe una actividad alcanzada por el impuesto cuando el prestador contare con una presencia digital significativa, la que se entenderá verificada cuando se cumpla, en el período fiscal inmediato anterior (...), con alguno de los siguientes parámetros:

- se obtenga un monto de ingresos brutos superior al importe que anualmente establezca cada Ley Impositiva, por la prestación de servicios digitales a sujetos domiciliados en la Provincia; y/o
- se registre una cantidad de usuarios domiciliados en la Provincia, superior a la que anualmente establezca cada Ley Impositiva; y/o

- se efectúe una cantidad de transacciones, operaciones y/o contratos con usuarios domiciliados en la Provincia, superior a la que anualmente establezca cada Ley Impositiva.”

El código fiscal continúa diciendo que se considerarán servicios digitales, cualquiera sea el dispositivo utilizado para su descarga, visualización o utilización, a aquellos llevados a cabo a través de la red Internet o de cualquier adaptación o aplicación de los protocolos, plataformas o de la tecnología utilizada por Internet u otra red a través de la que se presten servicios equivalentes que, por su naturaleza, estén básicamente automatizados y requieran una intervención humana mínima, comprendiendo, entre otros, los siguientes:

- El suministro, alojamiento y otros servicios de sitios informáticos y páginas web.
- El suministro de productos digitalizados en general, incluidos, entre otros, los programas informáticos, sus modificaciones y sus actualizaciones, así como el acceso y/o la descarga de libros digitales, diseños, componentes, patrones y similares, informes, análisis financiero o datos y guías de mercado.
- El mantenimiento a distancia, en forma automatizada, de programas y de equipos.
- La administración de sistemas remotos y el soporte técnico en línea
- Los servicios web, comprendiendo, entre otros, el almacenamiento de datos con acceso de forma remota o en línea, servicios de memoria y publicidad en línea.
- Los servicios de software, incluyendo, entre otros, los servicios de software prestados en Internet (“software como servicio” o “SaaS”) a través de descargas basadas en la nube.
- El acceso y/o la descarga a imágenes, texto, información, video, música, juegos. Este apartado comprende, entre otros servicios, la descarga de películas y otros contenidos audiovisuales a dispositivos conectados a Internet, la descarga en línea de juegos -incluyendo aquellos con múltiples jugadores conectados de forma remota-, la difusión de música, películas, apuestas o cualquier contenido digital -aunque se realice a través de tecnología de streaming, sin necesidad de descarga a un dispositivo de almacenamiento-, la obtención de jingles, tonos de móviles y música, la visualización de noticias en línea, información sobre el tráfico y pronósticos meteorológicos -incluso a través de prestaciones satelitales-, weblogs y estadísticas de sitios web.

- La puesta a disposición de bases de datos y cualquier servicio generado automáticamente desde un ordenador, a través de Internet o de una red electrónica, en respuesta a una introducción de datos específicos efectuada por el cliente.
- Los servicios de clubes en línea o webs de citas.
- El servicio brindado por blogs, revistas o periódicos en línea.
- La provisión de servicios de Internet.
- La enseñanza a distancia o de test o ejercicios, realizados o corregidos de forma automatizada.
- La concesión, a título oneroso, del derecho a comercializar un bien o servicio en un sitio de Internet que funcione como un mercado en línea, incluyendo los servicios de subastas en línea.
- La manipulación y cálculo de datos a través de Internet u otras redes electrónicas.

El artículo finaliza diciendo que a los fines de determinar la calidad de residente en el país de los sujetos aludidos en el primer párrafo del presente artículo, serán de aplicación las disposiciones de la Ley de Impuesto a las Ganancias.

Tomen nota de esto, y si tienen clientes con esta actividad, les recomendamos leer con atención este artículo completo, ya que tiene algunos agregados muy específicos relacionados con los servicios digitales.

Habiendo estudiado el objeto del impuesto, vamos a decir que son sujetos del impuesto, los contribuyentes que pueden ser personas humanas, sociedades con o sin personería jurídica, y demás entes que realicen las actividades gravadas.

Las personas humanas, sociedades con o sin personería jurídica y todo sujeto de derecho o entidad, que intervenga en operaciones o actos de los que hubieran derivado, deriven o puedan derivar ingresos alcanzados por el impuesto.

Actividades no gravadas con el impuesto sobre los ingresos brutos

Como hemos dicho anteriormente, no todas las actividades son alcanzadas por el impuesto sobre los Ingresos Brutos.

De acuerdo a lo establecido en el código fiscal de la provincia de Buenos Aires, dentro de aquellas **actividades que no están gravadas con el impuesto** sobre los ingresos brutos se encuentran las siguientes:

- El trabajo personal ejecutado en relación de dependencia, con remuneración fija o variable
- El desempeño de cargos públicos
- El transporte internacional de pasajeros y/o cargas efectuado por empresas constituidas en el exterior, en Estados con los cuales el país tenga suscriptos o suscriba acuerdos o convenios para evitar la doble imposición en la materia, de los que surja, a condición de reciprocidad, que la aplicación de gravámenes queda reservada únicamente al país en el cual estén constituidas las empresas.
- Las exportaciones a terceros países, de:
 - ✓ Mercaderías
 - ✓ Servicios, siempre que se trate de aquellos realizados en el país, cuya utilización o explotación efectiva se lleve a cabo en el exterior. La normativa aclara que se entenderá cumplido dicho requisito cuando la utilización inmediata o el primer acto de disposición del servicio por parte del prestatario se lleve a cabo en el exterior, aun cuando este último lo destine para su consumo
- Por último, Honorarios de Directorios y Consejos de Vigilancia, ni otros de similar naturaleza. Esta disposición no alcanza a los ingresos en concepto de sindicaturas.

Con anterioridad les hemos propuesto que pusiéramos el foco en el concepto de habitualidad, por lo que ahora les planteamos retomar este tema que consideramos de importancia.

Como dijimos anteriormente, una actividad se considera habitual no sólo por el tipo de actividad en sí misma, sino por cuál es el objeto de la empresa, la profesión de la persona y/o los usos y costumbres de la vida económica. De esto se desprende que la realización de cierta actividad en forma discontinua, no hace perder al sujeto pasivo del gravamen su calidad de contribuyente. Un ejemplo de esto podría ser un abogado. No porque cobre honorarios por juicios ganados una vez al año, no va a estar gravada su actividad profesional.

La habitualidad aquí está más relacionada con la potencialidad. O sea, que la habitualidad está asociada a la naturaleza de los actos alcanzados por el impuesto, sin importar su cantidad o monto cuando las mismas se efectúan por quienes hacen profesión de tales actividades. Debería existir habitualidad para que aplique el impuesto sobre los ingresos brutos. Sin embargo, recuerden que tal como lo hemos explicado, hay ciertas actividades y operaciones, sea que se realicen en forma habitual o esporádica, que se encuentran siempre alcanzadas.

Exenciones

Si bien vamos a enumerarlas para que ustedes las conozcan, si desean acceder por ustedes mismos a dichas exenciones les contamos que se encuentran enumeradas en el texto del código fiscal y allí las pueden buscar.

Pero, si les parece, antes de enumerar cada una de ellas, vamos a definir qué es una exención impositiva. ¿Alguna vez escucharon hablar sobre esta? Una exención es cuando determinada situación u operación se encuentra alcanzada por el impuesto, es decir, es objeto del impuesto. Sin embargo, por alguna cuestión en particular, se ha decidido que no tribute. Esto sucede, por ejemplo, cuando se quiere incentivar o beneficiar a cierta actividad. Un ejemplo de esto podría ser que en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires propusieron asimilar la tarea de un profesional independiente a la de un empleado en relación de dependencia, por lo que estos profesionales están exentos y no pagan ingresos brutos.

Las exenciones pueden ser de dos tipos: subjetivas y objetivas. Las exenciones subjetivas son las que recaen sobre un sujeto. Por ejemplo, el estado nacional está exento. Por su parte, las exenciones objetivas son las recaen sobre un objeto, una actividad. Por ejemplo, cuando decimos que los ingresos provenientes de la edición e impresión de libros, diarios, periódicos y revistas están exentos. No importa quién los tenga.

Las exenciones mencionadas en el código son las siguientes:

- Los ingresos derivados de las actividades ejercidas por el Estado Nacional, estados provinciales, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las municipalidades, y sus organismos descentralizados o autárquicos, salvo aquellos provenientes de las actividades realizadas por organismos o empresas que ejerzan actos de comercio, industria o de naturaleza financiera. Esta exención comprende a las prestaciones

de servicios públicos postales y telegráficos, así como los servicios conexos y complementarios a las actividades señaladas, efectuadas directamente por el Estado Nacional, o a través de empresas en las que resulte titular del capital accionario mayoritario, organismos descentralizados o autárquicos.

- Los ingresos de las Bolsas de Comercio autorizadas a cotizar títulos valores y los Mercados de Valores.
- Toda operación sobre títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos y que se emitan en el futuro por la Nación, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las municipalidades, como así también las rentas producidas por los mismos y/o los ajustes de estabilización o corrección monetaria.
- Los ingresos provenientes de la edición e impresión de libros, diarios, periódicos y revistas, incluso en soporte electrónico, informático o digital, en todo su proceso de creación, ya sea que la actividad la realice el propio editor o terceros por cuenta de éste; igual tratamiento tendrán la distribución y venta de las publicaciones citadas. Los ingresos provenientes de la locación de espacios publicitarios como avisos, edictos, solicitadas, etcétera quedan comprendidos.
- Los ingresos de las asociaciones mutualistas constituidas de conformidad a la legislación vigente, que provengan exclusivamente de la realización de prestaciones mutuales a sus asociados, con excepción de las actividades que puedan realizar en materia de seguros, excluidos los seguros de salud, y de naturaleza financiera.
- Los ingresos provenientes de las operaciones y/o servicios realizados entre las cooperativas constituidas y sus asociados en el cumplimiento de su objeto social, como asimismo los respectivos retornos. Y los ingresos provenientes de las actividades específicas desarrolladas por las cooperativas y empresas de servicios eléctricos y las cooperativas de servicio público telefónico. Aconsejamos leer en profundidad esta exención porque amplía la exención para otros casos.
- Los ingresos obtenidos por el desarrollo de las actividades realizadas por asociaciones civiles y fundaciones, entidades o comisiones de beneficencia, de bien público, asistencia social, de educación e instrucción, científicas, artísticas, culturales y deportivas, instituciones religiosas y asociaciones obreras, reconocidas por autoridad competente, todas sin fines de lucro, siempre que los ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente al objeto previsto en sus estatutos sociales, acta de constitución o documento similar y en ningún caso se distribuya directa o indirectamente suma alguna de su producido entre asociados o socios.

- Los ingresos obtenidos por los establecimientos educacionales privados incorporados a los planes de enseñanza oficial y reconocidos como tales por las respectivas jurisdicciones, por la prestación de servicios de enseñanza.
- Los intereses de depósitos en cajas de ahorro, cuentas corrientes y a plazo fijo.
- Los ingresos de profesiones liberales, correspondientes a cesiones o participaciones que les efectúen otros profesionales, cuando estos últimos computen la totalidad de los ingresos como materia gravada.
- Los ingresos provenientes de las actividades propias de los buhoneros, fotógrafos y floristas, sin local propio y similares, en tanto se encuentren registrados en la respectiva municipalidad y abonen la sisa correspondiente.
- Las actividades específicas de radiodifusión sonora y televisiva, excepto aquellas cuyas emisiones puedan ser captadas únicamente por sus abonados de forma onerosa.
- Los ingresos provenientes de las actividades que realicen las cooperativas de trabajo exclusivamente respecto de las expresamente previstas en el estatuto y resulten conducentes a la realización del objeto social, hasta el importe equivalente a los pagos efectuados a sus asociados dentro del correspondiente ejercicio fiscal, por los servicios que en carácter de tales desarrollen en las mismas, y al retorno vinculado con dichos servicios, aprobado por la respectiva Asamblea.
- Los ingresos de las farmacias pertenecientes a obras sociales, entidades mutuales y/o gremiales, que se encuentren constituidas y funcionen de acuerdo a los requisitos establecidos en la legislación específica vigente.
- Los ingresos gravados de las personas con discapacidad, hasta el monto que anualmente determine la Ley Impositiva.
- Los ingresos provenientes de las ventas efectuadas a los Consorcios o Cooperativas de Exportación por las entidades integrantes de los mismos.
- Las comisiones percibidas por los Consorcios o Cooperativas de Exportación correspondientes a operaciones de exportación realizadas por cuenta y orden de sus asociados o componentes.
- Los ingresos de las congregaciones religiosas reconocidas oficialmente y los institutos de vida consagrada y sociedades de vida apostólica que gocen de personalidad jurídica pública en la Iglesia Católica Apostólica Romana.
- Por último, los ingresos de Talleres Protegidos de Producción y Centros de Día.

Determinación de la base imponible

Primero, expliquemos a qué se refiere este concepto: la **base imponible** es el importe, expresado en valores monetarios, al que luego se le aplica la alícuota para calcular el impuesto determinado.

Recuerden que la alícuota es un porcentaje que queda establecido según la Ley Impositiva vigente para cada período fiscal y para cada actividad.

El gravamen se determina sobre la base de los ingresos brutos devengados durante el periodo fiscal, por el ejercicio de la actividad gravada, salvo expresa disposición en contrario.

Asimismo, el impuesto determinado puede no coincidir con el impuesto a ingresar al fisco, ya que al impuesto determinado se le deben restar las retenciones y percepciones que haya sufrido el contribuyente.

Como recordarán, el ingreso bruto es el valor o monto total, en dinero, en especies o en servicios, devengado por la actividad gravada durante el ejercicio. Y, en base a ello, hemos explicado cómo se calcula la base imponible.

Veamos entonces cuál es la base imponible en función del tipo de factura que emita el contribuyente:

- Si un contribuyente es responsable inscripto, en cuyo caso, cuando factura lo hace como importe neto más IVA, el IVA no debe considerarse para el cálculo de la base imponible. No es el monto total con IVA, sino que es el monto gravado antes de agregar el IVA, sea este del 10.5%, del 21% o 27%. Recuerden que los responsables inscriptos en IVA emiten factura A cuando le venden a otro responsable inscripto en donde el IVA se encuentra discriminado, y emiten factura B cuando le venden a un consumidor final. En este último caso, el IVA se incluye en el precio, pero no se encuentra discriminado.
- En el caso de que el responsable sea monotributista, deberán considerar el importe total facturado. Recuerden que los monotributistas sólo emiten facturas C, y estas no permiten discriminar IVA. De hecho, un monotributista no paga IVA, sino que paga con la cuota del monotributo ganancias e IVA de forma integrada y simplificada.

- Mientras que, en las operaciones realizadas por responsables que no tengan obligación legal de llevar libros y formular balance en forma comercial, la base imponible será el total de los ingresos percibidos en el período.

De igual manera, hay que tener en cuenta que no todos los ingresos que tenga un contribuyente formarán parte de la base imponible.

Según el Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires, no integran la base imponible los importes correspondientes a:

- Impuestos internos, el débito fiscal generado por el impuesto al Valor Agregado, el impuesto sobre los Combustibles Líquidos y Gas Natural e impuestos para los fondos: Nacional de Autopistas y Tecnológico del Tabaco y los correspondientes a Tasa sobre el Gasoil y Tasa de Infraestructura Hídrica. Tengan en cuenta que esta deducción sólo la podrán realizar los responsables que se encuentren inscriptos en dichos impuestos y en la medida en que corresponda a las operaciones de la actividad sujeta a impuesto realizadas en el período fiscal que se liquida
- Tampoco formarán parte de la base imponible los importes que constituyan reintegro de capital en los casos de depósitos, préstamos, créditos, descuentos y adelantos, y toda otra operación de tipo financiero
- Podemos nombrar, además, a los subsidios y subvenciones que otorgue el Estado Nacional, las Provincias y las Municipalidades, así como las sumas percibidas por los exportadores de bienes o servicios, en concepto de reintegros o reembolsos, acordados por la Nación
- No integrarán la base imponible los importes que correspondan al productor asociado por la entrega de su producción, en las cooperativas que comercialicen producción agrícola, únicamente y el retorno respectivo.
- Otros ingresos que no integrarán la base imponible son aquellos que correspondan a las cooperativas de grado superior, los importes que correspondan a las cooperativas agrícolas asociadas de grado inferior, por la entrega de su producción agrícola y el retorno respectivo.
- Asimismo, los importes abonados a otras entidades prestatarias de servicios públicos, en el caso de cooperativas o secciones de provisión de los mismos servicios, excluidos transporte y comunicaciones

- Los reintegros que perciban los comisionistas, consignatarios y similares, correspondientes a gastos efectuados por cuenta de terceros, en las operaciones de intermediación en que actúen no forman parte de la base imponible
- Y, por último, los ingresos correspondientes a venta de bienes de uso.

Ahora vamos a explicar qué se debe tener en cuenta para calcular el importe de la base imponible de cada período, o sea, de cada mes. Se deducirán de la base imponible los siguientes conceptos:

- Las devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente acordados por época de pago volumen de ventas, u otros conceptos similares, generalmente admitidos según los usos y costumbres, correspondientes al período fiscal que se liquida. Es decir, debemos sacar de la base imponible los descuentos y bonificaciones que se den por época de pago, volumen de venta u otros conceptos. No corresponde en el caso de haber facturado mal, por ejemplo.
- También podrán deducir de la base imponible los importes correspondientes a envases y mercaderías devueltas por el comprador, siempre que no se trate de actos de retroventa o retrocesión
- Y, por último, mencionaremos al importe de los créditos incobrables producidos en el transcurso del período fiscal que se liquida y que hayan debido computarse como ingreso gravado en cualquier período fiscal.

Cuando hagamos la deducción de los deudores incobrables, vamos a tener que ver si los mismos fueron deducidos en la declaración jurada de ganancias de la empresa. Si fueron deducidos, los podremos deducir en ingresos brutos.

Tengan en cuenta que de la base imponible no podrán restarse los tributos que incidan sobre la actividad, salvo los que estén específicamente determinados en la ley.

En aquellos casos en donde el precio se pacte en especie, es decir, no en dinero, sino mediante el intercambio de bienes y/o servicios, el ingreso bruto estará constituido por la valuación de la cosa entregada, la locación, el interés o el servicio prestado, aplicando los precios, la tasa de interés, el valor locativo, etc., oficiales o corrientes en plaza, a la fecha de generarse el devengamiento.

Existen algunos casos especiales en donde la base imponible se constituye por la diferencia entre los precios de compra y de venta.

Ellos se encuentran enumerados en el código fiscal, y son los que mencionaremos a continuación:

- Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados con valores de compra y de venta fijados por el Estado
- Comercialización mayorista y minorista de tabaco, cigarros y cigarrillos
- Comercialización de productos ganaderos efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos
- Comercialización de granos no destinados a la siembra y legumbres secas, efectuada por quienes hayan recibido esos productos de los productores agropecuarios, directamente o a través de sus mandatarios, como pago en especie por otros bienes y/o prestaciones realizadas a aquellos.
- Actividad de compraventa de divisas.

Como parte de los casos especiales, pero no incluidos en el punto anterior, en donde la base imponible se constituye por la diferencia entre los precios de compra y de venta, podemos nombrar los siguientes casos:

- Cuando hablamos de operaciones realizadas por entidades financieras, se considerará ingreso bruto a los importes devengados, en función del tiempo, en cada período. En este caso, la base imponible estará constituida por el total de la suma del haber de las cuentas de resultado, no admitiéndose deducciones de ningún tipo. Sólo en las operaciones financieras que se realicen por plazos superiores a 48, las entidades podrán computar los intereses y actualizaciones activos devengados incluyéndolos en la base imponible del anticipo correspondiente a la fecha en que se produce su exigibilidad.
- Cuando hablamos de las operaciones realizadas por compañías de seguros o reaseguros y de capitalización y ahorro, se considerará monto imponible aquel que implique una remuneración de los servicios o un beneficio para la entidad.

Se incluyen especialmente:

- La parte que sobre las primas, cuotas o aportes, se afecte a gastos generales, de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades u otras obligaciones a cargo de la institución.

- Las sumas ingresadas por locación de bienes inmuebles y la venta de valores mobiliarios no exenta de gravamen, así como las provenientes de cualquier otra inversión de sus reservas. No se computarán como ingresos la parte de las primas de seguros destinadas a reservas matemáticas y de riesgos en curso, reaseguros pasivos y siniestros y otras obligaciones como asegurados.
- Cuando hablamos de los casos de operaciones de préstamos en dinero realizadas por personas humanas o jurídicas que no sean entidades financieras sujetas al control del Banco Central de la República Argentina, la base imponible será el monto de los intereses y ajustes por desvalorización monetaria. Cuando en los documentos referidos a dichas operaciones no se mencione el tipo de interés, o se fije uno inferior al establecido por el Banco de la Provincia de Buenos Aires para similares operaciones, se computará este último a los fines de la determinación de la base imponible
- Cuando hablamos de los casos de comercialización de bienes usados recibidos como parte de pago, la base imponible será la diferencia entre su precio de venta y el monto que se le hubiera atribuido en oportunidad de su recepción, excepto cuando éste resulte superior a aquél, en cuyo caso no se computará para la determinación del impuesto.
- Para las agencias de publicidad, la base imponible está dada por los ingresos provenientes de los “servicios de agencia”, las bonificaciones por volúmenes y los montos provenientes de servicios propios y productos que facturen. Cuando la actividad consista en la simple intermediación, los ingresos provenientes de las comisiones recibirán el tratamiento previsto para comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores y representantes.
- En el caso de ejercicio de profesiones liberales, cuando la percepción de los honorarios se efectúe, total o parcialmente, por intermedio de Consejos o Asociaciones Profesionales, la base imponible estará constituida por el monto líquido percibido por los profesionales.

Para las operaciones efectuadas por comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores, representantes y/o cualquier otro tipo de intermediación en operaciones de naturaleza análoga, la base imponible estará dada por la diferencia entre los ingresos del período fiscal y los importes que se transfieran en el mismo a sus comitentes. Esto no aplicará para los concesionarios o agentes oficiales de venta, los que se registrarán por las normas generales.

Un dato importante a tener en cuenta es que los empleadores que incorporen personas con discapacidad, que revistan la categoría de tutelados o liberados según artículo 161 de la Ley 12.256, y de aquellas personas declaradas judicialmente víctimas del delito de trata de personas según la Ley Nacional 26.364, podrán imputar el equivalente al 50% de las remuneraciones nominales que se abonen, como pago a cuenta del impuesto sobre los Ingresos Brutos.

No olviden que para el otorgamiento de este beneficio, en el caso de contribuyentes empleadores de víctimas del delito de trata de personas o sus delitos conexos, se deberá contar con la autorización de la persona damnificada, protegiéndose la intimidad y confidencialidad de la información.

Obtención de la CIT

Como dijimos al comienzo del curso, la autoridad competente en materia del impuesto sobre los Ingresos Brutos para la jurisdicción de Buenos Aires es la agencia de recaudación de la Provincia de Buenos Aires, conocida bajo la sigla ARBA. Por dicho motivo, todos los trámites relacionados con este impuesto, como otras gestiones en Provincia de Buenos Aires, se van a realizar desde la página web de esta agencia.

Al momento de realizar este curso, la dirección web de ARBA es www.arba.gov.ar. Sin embargo, en caso de que dicha página no se encuentre en vigencia, les recomendamos realizar la búsqueda a través de su buscador habitual.

Ahora vamos a explicar algunas cuestiones que les van a resultar de gran utilidad al momento de querer realizar cualquier trámite online que tengan que gestionar en la página de ARBA. Para estos casos, va a ser necesario que posean la clave de identificación tributaria, conocida como CIT, por lo que para comenzar, deberíamos iniciar por explicarles cómo generarla.

Hay diversas opciones para poder obtenerla:

- Se puede obtener a través de la página de ARBA en el link que hicimos referencia o aquel que se encuentre vigente en el momento de realizar este curso.
- Se puede optar por la opción de dirigirse de manera personal a cualquiera de los Centros de Servicio Locales, esta es una oficina de ARBA o bien de otro organismo en el que ARBA ha delegado funciones.

- O, las formas más recientes incorporadas:
- ✓ Con clave AFIP
- ✓ Con clave Mi Argentina

Vamos a comenzar por explicar la primera de las opciones. Para aquellos que prefieran hacerlo de manera digital, como dijimos, la CIT se puede obtener a través de la página de ARBA.

Para aquellos que decidan a realizar la obtención de la clave para inscribirse en ingresos brutos de manera personal, deberán tener en cuenta que, desde hace un tiempo, ARBA delegó todas las cuestiones relacionadas con el impuesto sobre los ingresos brutos en los municipios. Por lo tanto, si se quiere obtener la Clave de Identificación Tributaria, también se puede solicitar en el municipio que corresponda a cada sujeto según la dirección que conste en su DNI.

En el caso de que deseen hacer la solicitud directamente en forma presencial, deberán dirigirse a un centro de servicios. En este caso, los requisitos para obtener la clave son: contar con CUIT, CUIL o CDI, domicilio, tener correo electrónico y teléfono celular o fijo.

Tengan en cuenta que si se dirigen al centro de servicios para obtener la CIT para operar como contribuyente de Ingresos Brutos y/o Agentes de Recaudación, deberán previamente haber iniciado el alta en el impuesto y llevar impresos los formularios emitidos por el sistema.

Toda la documentación que se presente debe ser, sin excepción, presentada en original y copia, o copia certificada por Escribano Público. Vale aclarar que no es válida la certificación bancaria.

Todos los certificados deberán tener una vigencia de emisión no superior a los 120 días corridos, salvo que el certificado exprese lo contrario o plazo diferente.

El formulario de "Solicitud de Clave de Identificación Tributaria", con el que también deben contar, será entregado en el Centro de Atención para completar en el momento. Pueden realizar este trámite el titular de determinada CUIT, el responsable, representante legal o judicial.